



La consulta plantea determinadas cuestiones relacionadas el contenido del art. 12 de la ley 3/2005, de 8 de abril, tal y como ha quedado redactado tras la entrada en vigor de la ley 8/2016, de 12 de diciembre, de modificación de la ley 3/2005, de 8 de abril, de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de declaración de actividades, bienes, intereses y retribuciones de altos cargos y otros cargos públicos. En concreto la cuestión inquires sobre el posible contenido del art. 12 de la ley 3/2005 tras la modificación efectuada por la ley 8/2016.

Dicho artículo dice así:

*«Artículo 12. Plazo para efectuar la declaración, obligación de aportar copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y régimen de publicidad de la misma.*

*1. La declaración a que se refiere el presente Capítulo se efectuará en el plazo de dos meses desde la fecha de la toma de posesión, cese o modificación de las circunstancias de hecho.*

*2. Los altos cargos y otros cargos públicos, en el momento de la toma de posesión, o en el plazo de dos meses desde que se produjera el cese o modificación de las circunstancias de hecho, deberán presentar en el Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones las autoliquidaciones tributarias íntegras del último ejercicio económico declarado correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, al Impuesto sobre el Patrimonio, las cuales serán objeto de publicidad en el Portal de la Junta de Andalucía, salvo en aquellos extremos que afecten al derecho a la intimidad de las personas que figuren en las mismas o de terceros, así como a los datos protegidos por la normativa vigente, en cuyo caso la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los datos a ella referidos, con expresa referencia a tal circunstancia.*

*3. Antes del 1 de agosto de cada año natural, los altos cargos y otros cargos públicos deberán presentar en el Registro de Actividades, Bienes,*

*Intereses y Retribuciones las autoliquidaciones tributarias íntegras del último ejercicio económico declarado correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, al Impuesto sobre el Patrimonio, las cuales serán objeto de publicidad en el Portal de la Junta de Andalucía, salvo en aquellos extremos que afecten al derecho a la intimidad de las personas que figuren en las mismas o de terceros, así como a los datos protegidos por la normativa vigente, en cuyo caso la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los datos a ella referidos, con expresa referencia a tal circunstancia.*

*4. Los altos cargos y otros cargos públicos podrán aportar, asimismo, las autoliquidaciones tributarias de sus cónyuges o parejas de hecho debidamente inscritas, aunque estarán disponibles únicamente en el Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones y no serán objeto de la publicidad establecida en el artículo 14 de la presente Ley. La publicidad de estas declaraciones en el Portal de la Junta de Andalucía solo podrá realizarse si se cuenta con el consentimiento expreso del cónyuge o pareja, salvando siempre aquellos extremos que afecten al derecho a la intimidad de las personas que figuren en las mismas o de terceros, así como a los datos protegidos por la normativa vigente, en cuyo caso la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los datos a ella referidos, con expresa referencia a tal circunstancia.»*

Lo primero que hay que dejar sentado es que la aplicación de la norma recae, como igualmente se mencionará a continuación, tanto en el alto cargo que presenta la liquidación para su comunicación cuanto en el propio órgano administrativo que en cumplimiento de la ley hace públicas, de acuerdo con los mecanismos previstos en la norma, las autoliquidaciones tributarias presentadas por el alto cargo. Cuáles sean esos datos respecto de los que la ley no permite su publicación corresponde determinarlos a los órganos a quienes la ley ha encomendado la aplicación de la misma, sin que pueda entenderse que la eventual no mención de un dato concreto en el presente informe pueda ser considerado como un permiso para su publicación, por cuanto tanto de la norma sectorial considerada (ley 3/2005 y ley 8/2016) cuanto de la normativa genérica de protección de datos (LOPD y RLOPD) todo lo que constituya un dato personal que afecta la intimidad, o un dato personal de un tercero, la ley no prevé su comunicación o publicación por lo que realizarlo constituirá una comunicación o cesión inconsentida. Dicho lo anterior, y sin perjuicio de la consideración general que se acaba de hacer, intentaremos



realizar una exploración de los datos que a tenor de la redacción de la ley han de ser disociados.

Tal y como requiere la consulta, hay que partir para el análisis de este precepto de lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, (LOPD) y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD). En concreto, el art. 3.a) de la LOPD define a) Datos de carácter personal como *cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables*. El art. 5.1 letra f) del RLOPD concreta aún más esta definición entendiendo por tal *cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables*. La letra o) del art. 5.1 del RLOPD define persona identificable como *toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados*. Del mismo modo, la letra e) define dato disociado como *aquél que no permite la identificación de un afectado o interesado*. Y el art. 3 f) LOPD concluye estableciendo que procedimiento de disociación es *todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable*.

A la vista del contenido de estas definiciones y del art. 12 de la ley 3/2005 tras su modificación por la ley 8/2016, y de acuerdo con lo establecido en la exposición de motivos de esta última norma, la modificación legislativa pretende profundizar en la transparencia mediante el establecimiento de medidas encaminadas a la misma y fomentar la calidad de la democracia, pero ello, eso sí, compatibilizándola con el respeto a la intimidad de las personas no afectadas por el objeto de la modificación legislativa, y con el respeto a los datos protegidos por la normativa vigente, de manera que en estos casos habrá de procederse a la previa disociación de los datos.

Si acudimos al texto del art. 12 citado lo primero que se advierte es que los altos cargos de la Junta de Andalucía habrán de presentar, con ocasión de las vicisitudes mencionadas en el mismo, *“las autoliquidaciones tributarias íntegras del último ejercicio económico declarado correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, al Impuesto sobre el Patrimonio, las cuales serán objeto de publicidad en el Portal de la Junta de*



*Andalucía, salvo en aquellos extremos que afecten al derecho a la intimidad de las personas que figuren en las mismas o de terceros, así como a los datos protegidos por la normativa vigente, en cuyo caso la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los datos a ella referidos, con expresa referencia a tal circunstancia”.*

Conforme al art. 11 LOPD dicha publicación de los datos tributarios presentados por el declarante el constituirá una comunicación de datos a terceros, que de conformidad con el apartado 1 de dicho artículo requerirá el previo consentimiento del interesado o bien no será preciso dicho consentimiento cuando la cesión este autorizada (entre otras posibles bases jurídicas) en una ley. En el presente caso la base jurídica de dicha comunicación estaría constituida por art. 12 de la ley 3/2005 citada (modificada por la ley 8/2016). Ahora bien, la ley tan sólo requiere la publicación de los datos tributarios contenidos en las autoliquidaciones de IRPF y Patrimonio de las personas afectadas por la misma (altos cargos y otros cargos públicos), pero en modo alguno obliga a la publicación de datos distinto de los anteriores, como por ejemplo los del cónyuge o de terceros.

En realidad, la ley permite, siempre que se cuente con el consentimiento del cónyuge o pareja de hecho, la publicación de las autoliquidaciones tributarias de estos últimos si fueren presentadas. Ahora bien, la ley no puede ser entendida de manera contraria al resto del ordenamiento jurídico: el contribuyente en las autoliquidaciones tributarias del cónyuge es el propio cónyuge, y cuando el art. 12 de la ley dice que *los altos cargos y otros cargos públicos podrán aportar, asimismo, las autoliquidaciones tributarias de sus cónyuges o parejas de hecho debidamente inscritas* hay que entender que dicha “posibilidad” requiere previamente el consentimiento del titular de los datos tributarios, esto es, del cónyuge; en caso contrario estaríamos ante una cesión o comunicación de datos incontestada, no amparada por la ley. La ley da asimismo un paso más, y requiere un nuevo y adicional consentimiento del cónyuge añadido al anterior, para el caso no sólo de que el alto cargo aporte las autoliquidaciones del cónyuge al Registro de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones, sino que además pretenda su publicidad conforme al art. 14 de la ley. Ello significa que las autoliquidaciones del cónyuge requieren de un doble consentimiento, separado, para su aportación por el alto cargo, y para que pueda ser publicada.



Las autoliquidaciones tributarias del IRPF pueden ser individuales o conjuntas. En ambos casos contienen datos personales del declarante, del cónyuge y en su caso de terceros (como pueden ser por ejemplo los hijos del declarante). En caso de que la declaración sea conjunta la autoliquidación contendrá además datos no sólo personales, sino también patrimoniales del cónyuge y/o, en su caso, de los hijos que convivan en la unidad familiar. De acuerdo con el art. 12 de la ley, tan sólo se requiere la publicidad de las autoliquidaciones del alto cargo, por lo que cualquier aportación por este, o decisión de permitir la publicidad a que se refiere el art. 14 de la ley 3/2005 de cualquier dato patrimonial del cónyuge contenido en la declaración conjunta del IRPF estará sujeto a ese doble consentimiento referido anteriormente. A los datos personales nos referiremos a continuación.

En el caso de que estemos ante una declaración individual del alto cargo, o ante una declaración conjunta, se contienen en ellas datos personales del cónyuge y de ciertos terceros. Si acudimos al modelo de declaración para las declaraciones del IRPF y Patrimonio correspondientes al ejercicio 2016, aprobados mediante Orden HFP/255/2017, de 21 de marzo (BOE 23 marzo 2017) podemos ver que, respecto del modelo D-100 del IRPF ya dentro de los datos del cónyuge (se hace constar que a los efectos de claridad en la exposición de este informe se va a entender que el alto cargo es el “primer declarante” en el formulario o modelo de IRPF, si bien nada impide que la declaración tributaria conjunta pueda ser presentada por el cónyuge del alto cargo como “primer declarante”, en cuyo caso el alto cargo ocuparía el lugar del “cónyuge” en la autoliquidación de IRPF) se requiere su NIF, nombre y apellidos, sexo, fecha de nacimiento, grado de discapacidad del cónyuge (que además constituiría, como dato de salud, un dato especialmente protegido), domicilio habitual del cónyuge si es distinto del domicilio del primer declarante, nacionalidad etc. Todos estos son datos personales que sirven para identificar al cónyuge del declarante alto cargo, por lo que habrán de ser necesariamente disociados del contenido de las autodeclaraciones presentadas por dicho alto cargo con sus rendimientos del ejercicio.

A continuación, en la página 2 del modelo de autoliquidación de IRPF vemos que al referirse a los hijos y descendientes menores de 25 años o personas con discapacidad que convivan con el contribuyente, se requiere el NIF, apellidos y nombre, fecha de nacimiento, fecha de adopción/acogimiento permanente/preadoptivo, grado de discapacidad etc. Todo lo cual constituyen igualmente datos personales protegidos por la normativa de protección de



datos no sólo porque pertenecen a terceros distintos del alto cargo, sino porque además algunos están especialmente protegidos al constituir datos de salud. Por lo tanto también deberán ser disociados. Lo mismo en cuanto a todos los datos referidos a los ascendientes mayores de 65 años o personas con discapacidad que conviven con el contribuyente.

En la misma página 2 de la autoliquidación se contiene la opción por la asignación tributaria a la Iglesia Católica, respecto de la cual esta Agencia ha considerado (informe de 28 de febrero de 2003) que la decisión del contribuyente de asignar un porcentaje de la recaudación de sus tributos a la Iglesia Católica no revela necesariamente sus creencias. Pero sí, atendiendo al art. 12 de la ley 3/2005, en conjunción con el principio de proporcionalidad establecido art. 4.1 LOPD (*1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido*) se considera que dicho dato no es objeto necesario de la comunicación regulada en dicho art. 12 ya que puede ser contraria a la intimidad de las personas, y además su tratamiento sería desproporcionado a los fines de la ley. Lo mismo se considera respecto de las cuotas a sindicatos contenidas en la página 3 de la declaración.

Existen a lo largo de la declaración muchos otros supuestos en que se contienen datos personales de terceros que hay que disociar, circunstancia ésta que en primer lugar compete comprobar a quien realiza la comunicación de los datos (esto es, al Alto cargo), puesto que no cabe olvidar que la ley establece la necesidad de la comunicación de los datos del afectado, incluso prescindiendo de su consentimiento (en el bien entendido de que dicha publicación es obligatoria únicamente en tanto en cuanto se es alto cargo, circunstancia que toda persona puede declinar mediante la no aceptación del nombramiento), pero supedita la aportación y la comunicación de los datos del cónyuge (lo que por extensión cabe aplicar a cualquier tercero) a su consentimiento, por lo que el alto cargo ha de obtener el consentimiento previo la cesión de los datos de dichos terceros, pues sucesión no está comprendida ni amparada en la ley. Del mismo modo, si la entidad u órgano administrativo responsable del registro de actividades, bienes, intereses y retribuciones, publicase una autoliquidación tributaria de un alto cargo que contuviere datos de terceras personas que no han dado su consentimiento a dicha comunicación, nos encontraríamos asimismo ante una comunicación



inconsentida que podría constituir una infracción de la legislación de protección de datos, además de probablemente una infracción del propio artículo 12 de la ley 3/2005, por cuanto ésta no permite en ningún caso la publicación de datos correspondientes a terceros distintos del alto cargo (salvo que exista consentimiento de dicho tercero, como puede ser el cónyuge).

Entre esos datos de terceros que es necesario disociar, y a título meramente ejemplificativo y en ningún caso con ánimo de exhaustividad, cabe comprender por ejemplo al cesionario de los derechos de imagen (véase página 9, apartado F del modelo D-100, casilla 246), -siempre que ciertamente se trate de una persona física, por cuanto el régimen de protección de la LOPD tan sólo comprende a las personas físicas (art. 2.2 a) LOPD)-. También podemos comprender en este caso todas aquellas situaciones en que se haga referencia a una situación de discapacidad, se realicen o no aportaciones a un patrimonio protegido, como puede ser por ejemplo en la página 13 del modelo D-100, apartado I, casilla 425. O cualquier otra que identifique a un tercero, como puede ser la casilla 430, en la propia página 13. O en lo relativo a la deducción por descendientes (o ascendientes) con discapacidad a cargo, véase casillas 553, 554, 555 y 556 (o 564, 565, 566 o 567) en la página 16 del modelo D-100. De la misma manera serán datos relativos a terceros los NIF del cedente y del beneficiario contenidos en las casillas 559 y 561 en la página 16 (o 570, 574 y concordantes). Cabe considerar también un dato personal que hace referencia a terceros la consideración de familia numerosa, por lo que el número de identificación del título de familia numerosa y demás datos relativos al mismo también estarán excluidos de publicación y deberán ser disociados.

En el anexo A.2 al modelo de declaración D-100 se contienen unas declaraciones respecto de cuotas de afiliación y aportaciones a partidos políticos, federaciones, coaliciones su agrupaciones electorales (casilla M y 652), que también cabe considerar datos especialmente protegidos.

En el Anexo B.1 del modelo D-100 se contiene las deducciones autonómicas. En las referidas a la comunidad autónoma de Andalucía, se contiene exclusivamente el importe de determinadas deducciones sin hacer referencia a personas identificadas o identificables.

En el Anexo II al modelo D-100 (modelo 100) hay que reiterar lo ya mencionado respecto de los datos personales del cónyuge: NIF, apellidos y



nombre, que cabe considerar datos personales de un tercero. Y lo mismo respecto de la firma del cónyuge al pie de dicha modelo 100.

Se considera un dato no necesario al objetivo de la ley el que conste el número de la cuenta corriente en donde se realiza, o se solicita realizar, la devolución en caso de ser la declaración negativa.

Respecto al modelo D-714, correspondiente a la declaración sobre el impuesto sobre el patrimonio, igualmente aprobado para el ejercicio 2016 en la ya citada Orden publicada en el Boletín Oficial del Estado de 23 de marzo de 2017, hay que decir que el mismo es siempre individual, por lo que no se plantean en principio problemas relacionados con los datos del cónyuge o de otros terceros. Cabe mencionar sin embargo que tanto en la declaración de patrimonio, como en la del IRPF se hace referencia al NIF y apellidos y nombre del eventual representante del sujeto pasivo, que si fuese una persona física habrá que considerar como datos personales de un tercero.

En el apartado E de la declaración del impuesto de patrimonio, en lo relativo a los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, el modelo D-714 solicita el nombre de la entidad de depósito o en la que se posee la cuenta corriente así como el número de la cuenta (IBAN). A los efectos establecidos en la ley 3/2005 cabría preguntarse si la publicidad de tal información (del IBAN de las cuentas bancarias) afecta a la intimidad del propio declarante, o incluso a su propia seguridad. Lo mismo en el documento de ingreso modelo 714.

En cuanto a la segunda pregunta, relativa a las posibles alternativas en caso de que la publicidad de los documentos fuere contraria a la normativa sobre protección de datos, hay que decir que, sin perjuicio de lo que pueda decidir el futuro un desarrollo reglamentario de la ley 8/2016 –en el caso de que sea posible una regulación que establezca una alternativa a la publicación de los datos o documentos que sean contrario a la legislación de protección de datos- hay que decir que en la interpretación que cabe realizar de la citada ley 8/2016 en este momento resulta que en la misma no se contiene ninguna alternativa al caso de que la publicidad de los documentos fuere contraria a la normativa sobre protección de datos. Es más, desde la perspectiva de esta Agencia de Protección de Datos, cuando la publicidad de un documento es contraria a la normativa que regula la materia protección de datos no cabe hallar un recorrido alternativo a la misma que permita su publicación por cuanto



nos hallaríamos ante un fraude de ley, que en ningún caso impedirá la aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir (art. 6.4 código civil).

